



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Corresp. Expte. N° CNE 4687/2015/1/CA1
REVOCATORIA

///nos Aires, 21 de julio de 2015.-

Y VISTOS: para resolver la revocatoria deducida a fs. 81/86, y

CONSIDERANDO:

1º) Que contra la sentencia de este Tribunal (cf. fs. 74/76 vta.) que revocó la de primera instancia -en cuanto al criterio de ubicación de las mujeres entre la cantidad de cargos que renueva la agrupación de autos- Santiago Alberdi, apoderado de la alianza "Cambiemos" orden nacional y Oscar Agust Carreño, apoderado de la alianza homónima del distrito Córdoba y precandidato a diputado nacional, plantean la revocatoria en examen.-

2º) Que tal como se ha explicado en numerosas ocasiones, el recurso de reposición o revocatoria sólo procede contra providencias simples (cf. artículo 238, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y quedan, por lo tanto, excluidas de su ámbito las sentencias que -como en el caso- revisten el carácter de definitivas (cf. Fallos CNE 1894/95; 1911/95; 3235/03; 3676/06; 3740/06; 4329/10; 4782/11 y 5137/13, entre otros, y Fallos 330:1759; 322:1609 y 226:573, entre otros).-

///

///

2

Ello es así pues, en virtud del principio de irrevocabilidad de la sentencia, su dictado agota la jurisdicción del tribunal (cf. artículo 166, Código cit. y Fallos CNE 4782/11).-

Por lo demás, el régimen procesal aplicable al caso expresamente dispone que “[c]ontra las decisiones de la Cámara Nacional Electoral sólo procede deducirse recurso extraordinario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas” (cf. ley 26.571, art. 19).-

En tales condiciones, la revocatoria de fs. 81/86 resulta manifiestamente improcedente.-

3º) Que sin perjuicio de ello, no puede dejar de señalarse que la sentencia de fs. 74/76 vta. cuenta con fundamentación suficiente, ajustada estrictamente a las normas que rigen la materia (cf. ley 24.012 y decreto 1246/00) y a la jurisprudencia sentada por el Tribunal en la reiterada aplicación que de aquéllas ha efectuado (cf. Fallos CNE 2669/99; 2916/01; 3852/07 y 5026/13, entre otros).-

En efecto, habiendo quedado sentado -en forma coincidente con lo sostenido por la parte- que la agrupación de autos renueva cuatro bancas, el Tribunal debió aplicar la norma vigente para dicha hipótesis.-

En tal sentido, se ha explicado que en casos como el presente, “resulta -sin dudas- aplicable [...] lo previsto por el anexo I del decreto N° 1246/00, del cual se desprende que si una agrupación renueva cuatro (4)

///



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

3

cargos, la cantidad mínima de mujeres que debe incluir entre ellos es de dos (2). Si bien lo expuesto conduce a exigirle un porcentaje mayor que el requerido por el artículo 60, tercer párrafo, del Código Electoral Nacional, no puede soslayarse que ello es consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2 del decreto citado, en cuanto establece que "[e]n los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determinare fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima será la unidad superior" (cf. Fallos CNE 3852/07, consid. 5º).-

Con relación a que la sentencia "fue más allá del objeto del recurso [...] y lo solicitado por el apelante" (fs. 83), basta recordar que la ley 24.012 legisla sobre una materia de orden público (cf. Fallos CNE 1567/93; 1568/93; 1836/95; 2921/01; 2944/01 y 2984/01, entre otros), por lo cual no es disponible por los interesados (cf. arg. Fallos CNE 2918/01, 2944/01 y 2951/01, entre otros). De modo que la justicia debe verificar su observancia, e incluso disponer adecuaciones de oficio (cf. Fallos CNE 1836/95, 1863/95 y 1865/95), toda vez que la ley expresamente establece que "no será oficializada ninguna lista que no cumpla con esos requisitos" (cf. Fallos 1863/95; 1865/95; 2918/01 y 2921/01, entre otros).-

///

///

4

En este marco, como invariablemente ocurrió, el Tribunal ha asumido de un modo cabal el rol que se le ha asignado de garante del cumplimiento de las medidas que procuran la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios (cf. Fallos CNE 1568/93; 1585/93; 1586/93; 1593/93; 1595/93; 1863/95, 1865/95; 1866/95; 1867/95; 1868/95; 1869/95; 1870/95; 1873/95; 1984/95; 2669/99; 2878/01; 2918/01; 3005/02; 3780/07 y 5026/13, entre muchos otros).-

En mérito de lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: no hacer lugar a la revocatoria intentada.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y remítanse los autos al juzgado de origen.-

El señor Juez del Tribunal, doctor Rodolfo Emilio Munné, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

Fdo.: SANTIAGO H. CORCUERA -
ALBERTO R. DALLA VIA - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO
(Secretario de Actuación Judicial).-

///